



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2111-2014
LIMA

Sentencia conformada

Sumilla. No es posible alegar inocencia cuando al inicio del juicio oral el imputado se acogió voluntariamente a la conclusión anticipada del proceso, aceptando los hechos fijados en la acusación fiscal.

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado LOGAN RONET MUÑOZ MUÑOZ, contra la sentencia conformada de fojas trescientos noventa y tres, del diecinueve de junio de dos mil catorce; que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jaime Alberto Manzanedo Huamán, Roberto Galo Castillo Torres, Empresa Best Rent S. A. C. y Antonio Bernardo Zevallos Guillén, a seis años de pena privativa de libertad por cada uno de los hechos sentenciados, las mismas que hacen una sumatoria de dieciocho años de pena privativa de la libertad y fijó en la suma de treinta mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado a favor de cada uno de los agraviados.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Logan Ronet Muñoz Muñoz, en su recurso de nulidad formalizado de fojas cuatrocientos uno insta tanto la reducción de la pena impuesta como la nulidad del fallo. Alega que la Sala no ha tomado en consideración: **a)** Su colaboración con la justicia, pues se acogió, de esta manera, a la conclusión anticipada del juicio oral. **b)** Su confesión sincera. **c)** La responsabilidad del agente en proporción a la magnitud del daño ocasionado. **d)** Su responsabilidad restringida. Finalmente, señala que durante el desarrollo del proceso solo se ha probado su responsabilidad penal en perjuicio de Antonio



Bernardo Zevallos Guillén y no contra los demás delitos imputados, en tanto los reconocimientos realizados por los agraviados Jaime Alberto Manzanedo Huamán y Roberto Galo Castillo Torres en sede policial fueron ilegales y sin respetar el debido proceso, aunado a que sus declaraciones no cumplen con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis.

SEGUNDO. Fluye de la acusación fiscal, obrante a folios trescientos cuarenta y seis, que el dieciocho de octubre de dos mil doce, a las ocho de la noche, aproximadamente, cuando el agraviado Jaime Alberto Manzanedo Huamán conducía su vehículo con placa de rodaje N.º CGR-170, por la intersección de los jirones Aguarico y Pariacoto, en el distrito de Breña; fue interceptado por un sujeto desconocido, conjuntamente con el procesado Logan Ronet Muñoz Muñoz, quien le apuntó con un arma de fuego y lo obligó a estacionar el vehículo y descender del mismo; luego de conseguirlo dichos sujetos subieron al vehículo y huyeron.

Después de cuatro días –veintidós de octubre de dos mil doce–, a las nueve y treinta de la noche, aproximadamente, cuando Roberto Galo Castillo Torres se encontraba a bordo de su vehículo –adquirido mediante *leasing* con la Empresa Best Rent S. A. C.–, con placa de rodaje N.º CIO-689 en el frontis de su domicilio, ubicado en el jirón Independencia N.º 455, departamento N.º 504, en el distrito de Breña; fue interceptado por tres sujetos, entre ellos el procesado Logan Ronet Muñoz Muñoz, quien provisto de un arma de fuego lo obligó a descender de su vehículo para luego llevárselo con rumbo desconocido.

Asimismo, el mismo día, a las once y media de la noche, aproximadamente, cuando el agraviado Antonio Bernardo Zevallos Guillén retiraba algunas pertenencias de la maleta de su vehículo con placa de rodaje N.º BOJ-488, que se encontraba estacionado en el frontis de su domicilio, ubicado en la avenida San Felipe N.º 915, en el

28



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2111-2014
LIMA

distrito de Jesús María, fue interceptado por los procesados Logan Ronet Muñoz Muñoz, Richard Robinson Pérez Tantaléan —sentenciado a nueve años de pena privativa de libertad, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso—, y otro sujeto no identificado, quienes le apuntaron con armas de fuego y lograron despojarlo de sus pertenencias y de su vehículo, para luego darse a la fuga. Sin embargo, el agraviado pidió auxilio al personal policial que se encontraba por inmediaciones del lugar, los mismos que emprendieron la persecución de los malhechores, producto de lo cual estos chocaron contra el vehículo con placa de rodaje N.º A7F-012, de propiedad de Guillermo Martín Carranza López, lográndose de esta manera la intervención de los procesados Logan Ronet Muñoz Muñoz y Richard Robinson Pérez Tantaléan.

TERCERO. Que frente a dicha imputación, expuesta sucintamente por el señor Fiscal Superior en la sesión de juicio oral de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce —véase acta de fojas trescientos noventa y uno—, el procesado Logan Ronet Muñoz Muñoz se acogió a lo previsto en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, y admitió plenamente los cargos formulados por el señor Fiscal Superior y se hizo responsable de la reparación civil, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor, quien solicitó se le imponga a su patrocinado una pena por debajo del mínimo legal, en atención a la carencia de antecedentes penales. En cuanto a la reparación civil, solicita que se tenga en consideración los depósitos efectuados, con lo que se demuestra su deseo de cumplir con el pago de la misma.

CUARTO. En cuanto al agravio esgrimido por el encausado Logan Ronet Muñoz Muñoz, al alegar inocencia —pese a que en el presente proceso se aprecia que la responsabilidad penal del procesado se encuentra acreditada con el acervo probatorio obrante en autos—, este no es de recibo; pues el procesado, de manera voluntaria y en presencia de su abogado defensor, aceptó su responsabilidad penal y relevó al juzgador de la realización de la actividad probatoria.



QUINTO. Respecto al *quantum* de la pena, se tiene que el mínimo legal por cada delito es de doce años de privación de libertad, y al imputado solo se le han impuesto seis años de pena por cada delito, lo que hace una sumatoria de dieciocho años de privación de libertad; es decir, una disminución de diecisiete años –teniendo en cuenta que la pena no debe exceder los treinta y cinco años–. No existe confesión sincera –pues la *ratio* de este beneficio premial, previsto en el artículo ciento treinta y seis, del Código de Procedimientos Penales, es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y, por tanto, debe ser relevante y oportuna para efectos de la investigación del delito, debiendo evidenciar, además, una voluntad de colaboración a los fines del ordenamiento jurídico que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada por el imputado al cometer el acto delictivo, presupuestos que no concurren en el presente caso, puesto que el sentenciado Muñoz Muñoz, tras ser intervenido por los efectivos policiales, cuando fugaba con el bien arrebatado con violencia y pese a las evidencias negó los cargos en su contra–, no tiene responsabilidad restringida –al momento de los hechos contaba con veintidós años de edad– y la únicas circunstancias atenuantes son la carencia de antecedentes penales –valoradas por el Tribunal Superior– y la conformidad procesal. Aunado a ello, hay una pluralidad de agravantes propias del tipo penal –durante la noche, con pluralidad de agentes y a mano armada–, no correspondiéndole una pena menor a la expedida por el Tribunal Superior, en tanto la sanción impuesta resulta ser extremadamente benigna; sin embargo, esta no puede ser incrementada al no haber impugnado el representante del Ministerio Público, en concordancia con el principio de interdicción a la *reformatio in peius*.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas trescientos noventa y tres, del diecinueve de junio de dos mil catorce; que condenó a Logan Ronet Muñoz Muñoz como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2111-2014
LIMA

Jaime Alberto Manzanedo Huamán, Roberto Galo Castillo Torres, Empresa Best Rent S. A. C. y Antonio Bernardo Zevallos Guillén, a seis años de pena privativa de libertad por cada uno de los hechos sentenciados, las mismas que hacen una sumatoria de dieciocho años de pena privativa de la libertad, y fijó en la suma de treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de cada uno de los agraviados. **II. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

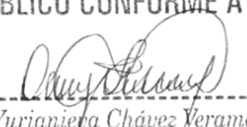
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA